

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 144-2019-OS/CD

Lima, 27 de agosto de 2019

CONSIDERANDO

Que, en el literal b) del artículo 13 de la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica, se dispuso que, una de las funciones de interés público a cargo del Comité de Operaciones Económica el Sistema Interconectado Nacional (“COES”), es elaborar los procedimientos en materia de operación del SEIN y administración del Mercado de Corto Plazo, para su aprobación por Osinergmin. Anteriormente, de conformidad con lo que estaba previsto en el artículo 40 del Decreto Ley N° 25844 y en el artículo 86 de su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 009-93-EM, la competencia para la aprobación de los procedimientos técnicos del COES (que incluye su Glosario de Abreviaturas y Definiciones), recaía en el Ministerio de Energía y Minas;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 027-2008-EM, se aprobó el Reglamento del Comité de Operación Económica del Sistema (“Reglamento COES”), cuyo artículo 5.1 detalla que el COES, a través de su Dirección Ejecutiva, debe elaborar las propuestas de Procedimientos Técnicos en materia de operación del SEIN. Por su parte, el artículo 6.4, establece que a falta de propuesta del COES, Osinergmin podrá elaborar y aprobar, los procedimientos técnicos, dentro de un proceso. Para tal efecto, en su artículo 5.2 se prevé que el COES debe contar con una Guía de Elaboración de Procedimientos Técnicos aprobada por Osinergmin (“Guía”), la cual incluirá, como mínimo, los objetivos, plazos, condiciones, metodología, forma, responsables, niveles de aprobación parciales, documentación y estudios de sustento;

Que, en ese sentido, mediante Resolución N° 476-2008-OS/CD se aprobó la “Guía”, estableciéndose el proceso y los plazos que deben seguirse para la aprobación de los Procedimientos Técnicos COES. Dicha Guía fue modificada mediante Resolución N° 088-2011-OS/CD, mediante Resolución N° 272-2014-OS/CD y mediante Resolución N° 090-2017-OS/CD;

Que, el artículo 5 de la Guía, en atención al artículo 6.4 del Reglamento del COES, establece que la elaboración de un procedimiento técnico puede realizarse por iniciativa propia del COES o a solicitud de Osinergmin;

Que, con Resolución Ministerial N° 344-2004-MEM/DM, del 09 de setiembre de 2004, se aprobó el Procedimiento Técnico COES PR-26 “Cálculo de la Potencia Firme” (PR-26). Este procedimiento contiene los criterios, responsabilidades, periodicidad, datos y plazos para el cálculo y determinación de la potencia firme de las unidades generadoras de electricidad;

Que, mediante lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 012-2011-EM, se modificó el numeral III) del literal g) del artículo 110 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas (RLCE), aprobado con Decreto Supremo N° 009-93-EM, estableciéndose que para las centrales RER que utilizan tecnología eólica, solar o mareomotriz, la Potencia Firme es igual cero (0);

Que, mediante Resolución N° 099-2011-OS/CD se modificó el PR-26 a fin de concordarlo con la modificación del artículo 110 del RLCE;

Que, con Decreto Supremo N° 024-2013-EM, se modificó el numeral III) del literal g) del artículo 110 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, estableciéndose que para las centrales RER que

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 144-2019-OS/CD**

utilizan tecnología eólica, solar o mareomotriz, la Potencia Firme se determina conforme al procedimiento COES correspondiente;

Que, con la modificación realizada en el artículo 110 del RLCE, se dispuso que en el correspondiente Procedimiento COES se determine la potencia firme de las centrales RER, quedando sin efecto la disposición que dictaba que dichas centrales tenían potencia igual a cero. En ese sentido, Osinergmin consideró necesario que el COES se adapte a dicho cambio normativo y revise y proponga la modificación del PR-26, en sujeción al principio de igualdad y de los criterios técnicos, según cada tecnología;

Que, mediante Oficio N° 220-2018-GRT, Osinergmin adjuntó el sustento sobre la necesidad de modificar el PR-26 y le otorgó al COES un plazo de sesenta días hábiles para que este organismo presente su propuesta de modificación. Con Carta N° COES/D-370-2018, el COES comunicó que no había encontrado elementos de juicio que justifiquen el cambio del PR-26;

Que, sobre la base de la respuesta del COES, mediante Oficio N° 400-2018-GRT, Osinergmin le comunicó a esta institución que, de conformidad con el numeral 5.3 de la Guía, había procedido a elaborar la propuesta de modificación del PR-26, y le otorgó al COES un plazo de diez días hábiles para que remita sus opiniones y sugerencias a la mencionada propuesta de modificación;

Que, dentro del plazo indicado, mediante Carta COES/D-535-2018, el COES ratificó en su posición de mantener los valores del PR-26 para las centrales RER y, conjuntamente con ello, adjuntó argumentos que sustentan dicha posición;

Que, mediante Resolución N° 073-2019-OS/CD, se dispuso la publicación del proyecto de modificación del PR-26, que fue aprobado con Resolución N° 132-2018-OS/CD, y se estableció un plazo de 15 días calendario para que los interesados remitan sus comentarios y sugerencias a la Gerencia de Regulación de Tarifas. Este plazo fue extendido hasta el 31 de mayo de 2019, mediante Resolución N° 086-2019-OS/CD;

Que, los comentarios y sugerencias presentados, dentro del plazo, por los siguientes interesados: Continua Energías Positiva S.A.C., Ibereólica Renovables Perú S.A.C., Auster Energía S.A.C., COES, Enel Generación Perú S.A.A., Enel Green Perú S.A., Energía Eólica S.A., Grenergy Perú S.A.C., Kallpa Generación S.A., Acciona Energía, Bow Power Perú S.R.L., Egemsa, Electroperú S.A., ENGIE Energía Perú S.A., Fenix Power Perú S.A., Empresa de Generación Huanza, Red de Energía del Perú S.A., San Gabán S.A., Sisener Ingenieros S.A., Sociedad Peruana de Renovables, Statkraft Perú S.A., Tecsegur S.A.C., y Termochilca S.A.; y del Sr. Ronald Gonzales Palma, han sido analizados en el [Informe Técnico N° 381-2019-GRT](#) e [Informe Legal N° 382-2019-GRT](#), y previo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.3 del Reglamento del COES, habiéndose acogido aquellos que contribuyen con el objetivo del procedimiento técnico, correspondiendo finalmente la aprobación del procedimiento;

Que, en ese sentido, se ha emitido el [Informe Técnico N° 381-2019-GRT](#) de la División de Generación y Transmisión Eléctrica y el [Informe Legal N° 382-2018-GRT](#) de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, los cuales complementan la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinergmin;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en la Ley N° 28832, “Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica”; en el Reglamento del Comité de Operación Económica del Sistema (COES), aprobado mediante Decreto Supremo N° 027-2008-EM; y en la “Guía de Elaboración de Procedimientos Técnicos”, aprobada con Resolución N° 476-2008-OS/CD; así como en sus normas modificatorias y complementarias;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 025-2019.

SE RESUELVE

Artículo 1°.- Modificar el numeral 8.6.3 del Procedimiento Técnico del COES N° 26 “Cálculo de la Potencia Firme” (PR-26), aprobado con Resolución Ministerial N° 344-2004-MEM/DM, conforme al siguiente texto:

“8.6.3 *La Potencia Firme de Centrales RER que utilizan tecnología eólica, solar o mareomotriz, se determinará considerando la producción de energía en las Horas de punta del Sistema definidas por el Ministerio de Energía y Minas, en cumplimiento del artículo 110 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, de acuerdo con lo siguiente fórmula:*

$$PF_i = \frac{\sum_1^h EG}{h}$$

Dónde:

PF_i : Potencia Firme de la Central RER i.

EG : Producción de energía activa de la Central RER i durante la Horas de Punta del Sistema de los últimos 36 meses (periodo de evaluación). En caso de no disponerse de esta serie, corresponderá considerar el periodo que comprende desde la fecha de Puesta de Operación Comercial de la Central RER i hasta el mes de evaluación de la PF_i.

h : Número total de Horas de punta del Sistema correspondiente al periodo de evaluación del EG.”

Artículo 2°.- Disponer la entrada en vigencia de la presente resolución a partir del 01 de setiembre de 2019.

Artículo 3°.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y consignarla, conjuntamente con el [Informe Técnico N° 381-2019-GRT](#) y el [Informe Legal N° 382-2019-GRT](#) de la Gerencia de Regulación de Tarifas, en el portal de internet de Osinergmin: <http://www.osinergmin.gob.pe>. Estos informes son parte integrante de la presente Resolución.

Daniel Schmerler Vainstein
Presidente del Consejo Directivo
OSINERGMIN